REFLEXIONES FINALES

DR. IMER BENJAMÍN FLORES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

La figura de la reelección presidencial en las Américas no es ni ha sido necesariamente buena ni mala. No obstante, en términos generales se ha caracterizado por ser más desafortunada que afortunada puesto que ha servido para que algunos gobernantes pretendan permanecer indefinidamente y hasta perpetuarse en el poder, ya sea por sí o por otros.

La aceptabilidad o no de la figura de la reelección presidencial parece depender del grado de la institucionalidad de cada país: en aquéllos con institucionalidad fuerte es más aceptable y en aquéllos con institucionalidad débil es menos aceptable. La institucionalidad fuerte está caracterizada por la existencia tanto de poderes públicos independientes del ejecutivo como de partidos políticos competitivos, en cambio la débil por la carencia de los mismos.

La permisión o prohibición de la reelección presidencial, así como sus diferentes variantes, ya sean absolutas o relativas, dependen de la decisión soberana de cada país. Dicha soberanía puede ser manifestada no sólo por la vía ortodoxa de una asamblea constituyente que promulga una nueva constitución, ya sea como producto o resultado de una revolución o de su evolución, con o sin plebiscitos, con o sin refrendos populares, y por la vía no tan ortodoxa del poder reformador o revisor constituido que realiza una enmienda o reforma a la constitución, con o sin plebiscitos, con o sin refrendos populares, sino también por la vía no ortodoxa del poder controlador o protector de la constitución, el cual a partir del ejercicio de sus atribuciones en materia de control de la constitucionalidad puede declarar inconstitucional una reforma a la constitución que permitió o prohibió la reelección presidencial, al grado de constituir una mutación constitucional, i.e. algo que fue prohibido hace algunos años de un día para otro está permitido o viceversa.

En el caso de las nuevas constituciones promulgadas por asambleas constituyentes es necesario para garantizar la certeza y la seguridad jurídica que en los artículos transitorios se precisen los supuestos aplicables al presidente en funciones respecto a la reelección, ya sea al permitirla o prohibirla, de forma expresa, pero sobre todo respetarlos y cumplirlos sin nuevas enmiendas o reformas constitucionales.

En el caso de las enmiendas o reformas constitucionales realizadas por el poder reformador o revisor de la constitución es recomendable incluir una cláusula de restricción para que las mismas no entren en vigor sino después de la próxima elección presidencial para garantizar que no tengan un destinatario con nombre y apellido al beneficiar a los presidentes en funciones, pero sobre todo respetar dicha enmienda o reforma al cumplirla sin nuevas enmiendas o reformas constitucionales.

En el caso de las decisiones del poder controlador o protector de la constitución, las cuales a partir del ejercicio de sus atribuciones en materia de control de la constitucionalidad pueden declarar inconstitucional una reforma a la constitución que permitió o prohibió la reelección presidencial es necesario que las mismas no se li-

limiten a proteger los derechos políticos a votar y a ser votados, sino que ponderen si hay un interés público que justifique o legitime la restricción, ya sea el principio de alternabilidad o rotación en los cargos o puestos públicos, o bien los principios de equidad en e integridad de la contienda electoral y de igualdad entre los contendientes.

La reelección puede estar permitida o prohibida, en términos ya sean absolutos o relativos, y como tal da lugar no sólo a cuatro fórmulas principales sino también a la posibilidad de recombinación de las mismas:
1) Permisión absoluta de la reelección (o reelección indefinida)
2) Permisión relativa de la reelección inmediata y prohibición de la reelección para períodos siguientes (o reelección inmediata)
3) Prohibición relativa de la reelección inmediata y permisión de la reelección mediata (o reelección mediata, diferida o alterna)
4) Prohibición absoluta de la reelección (o prohibición de la reelección)

La permisión absoluta de la reelección (o reelección indefinida) presenta un problema: es contraria al principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder político o rotación en los cargos o puestos públicos, al poder dar lugar a la permanencia indefinida y hasta la perpetuación en el cargo de una misma persona. En este orden de ideas, es necesario limitar o restringir la reelección: sin llegar necesariamente a su prohibición absoluta es posible optar ya sea por permitir la reelección inmediata o la mediata, diferida o alterna.

La reelección inmediata al estar limitada parece aconsejable para países con institucionalidad fuerte, pero puede resultar contraproducente, sobre todo en países con institucionalidad débil, por lo cual es recomendable no sólo limitar a una sola vez o única ocasión, sino también requerir la desincompatibilización o separación del cargo, con la misma temporalidad aplicable a los demás aspirantes para evitar que el presidente candidato o “incumbente” pueda aprovechar su posición con el objeto de garantizar la equidad en y la integridad de la contienda o proceso electoral, así como la igualdad entre los contendientes.

La reelección mediata, diferida o alterna parece aconsejable para países con institucionalidad débil, pero no basta con dejar un período de intervalo sino que para evitar la posibilidad de componendas es recomendable establecer al menos dos períodos de prohibición.

Para evitar la posibilidad de incumplir con la prohibición de la reelección al facilitar el continuismo ya no por sí sino por otros es necesario extender de forma clara y precisa la prohibición no sólo al cónyuge, concubino(a) y pareja sin importar su calidad sino también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad para evitar el continuismo individual o familiar.

La existencia de cláusulas pétreas que consagran el principio de la irreformabilidad de ciertas disposiciones, entre las cuales se incluye la prohibición de la reelección (pero también se podría incorporar la permisión de la reelección), ya sea con o sin sanciones adicionales, han obedecido a la historia de cada país. Ciertamente, una cláusula pétrea que prohíbe la reelección absoluta puede parecer o resultar ser demasiado no sólo al atar a las generaciones futuras a los designios del pasado sino también al servir para tensar las cosas. No obstante, es necesario cumplir u observar en todo momento los principios y las reglas que establecen los términos de la reformabilidad e incluso de la irreformabilidad y, en consecuencia, actuar en respeto al estado de derecho.

Como se puede apreciar es conveniente que cada país cuente con un Es-

Estatuto que regule el comportamiento del titular del poder ejecutivo durante su presidencia y después de ella, con independencia de que esté permitida o prohibida la reelección, pero en especial cuando exista la posibilidad de la reelección.

Si bien la posibilidad de la reelección puede tener como fundamento un principio democrático al permitir que el pueblo pueda elegir como presidente a quien desea y premiar al buen gobierno o castigar al malo, lo cierto es que puede atentar contra el principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder político y a la rotación en los cargos o puestos públicos. Lo anterior al generar con el continuismo la posibilidad de la permanencia y hasta la perpetuación en el poder de una persona, y con ello la personificación o personalización del poder, al grado de pasar de un régimen democrático-republicano a uno autocrático y hasta autoritario. Además, puede atentar contra los principios de igualdad, equidad e integridad en la contienda, al dar lugar a un indebido ventajismo a favor del presidente en ejercicio o en funciones en desmedro de los otros candidatos o postulantes.

De igual forma, en países con institucionalidad débil la reelección del presidente ha servido para concentrar el poder político en el ejecutivo con gran y grave afectación al principio de división de poderes o separación de funciones y sobre todo a la independencia de los órganos del poder público a los cuales les corresponden funciones de control tanto jurisdiccional como político. Suponer que la continuidad y la excelencia de la administración dependan de un mandato más largo o prolongado de una persona constituye una falacia: la continuidad y la excelencia no puede depender de personas sino de instituciones. Por ello hay que dejar atrás la doctrina de los hombres y las mujeres necesarias y reforzar el principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder político.